

Monterrey, N.L., 10 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas noches tengan todos ustedes.

Siendo las diecinueve horas con seis minutos, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, Sesión para la cual se ha convocado con la oportunidad que la urgencia de los casos propuestos así lo ameritan.

Entonces, en primer término, le solicitaría a la señora titular del secretariado técnico de la secretaría general de acuerdos, habilitada para fungir en sustitución de la secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, hacer constar en el acta que con motivo de este sesión, se levante, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez ha sido habilitada, dada la ausencia del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, así como con la presencia del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de un servidor.

Hecho lo cual, le rogaría, por favor se sirva informar a este honorable pleno, así como a nuestra distinguida audiencia, los asuntos que motivan la celebración de esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Claro que sí, magistrado presidente.

Como lo indica, en el acta respectiva, se hará constar la existencia del quórum legal para sesionar válidamente en esta sesión.

Los asuntos a analizar y resolver son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables, que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta noche, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz.

Señora secretaria general de acuerdos, habilitada para sustituir la ausencia del señor magistrado García Ortiz, señor magistrado Rodríguez Mondragón, someto a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales nos acaban de dar cuenta, para, si están ustedes de acuerdo con ella, se sirvan así manifestarlo en votación económica.

Perfecto. Muchas gracias.

Aprobado, tome nota, por favor.

Entonces, en esa virtud, en primer término, se daría cuenta conjunta con los tres proyectos de resolución que la ponencia del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, somete a consideración de este pleno, proyectos que para efectos de resolución, hago propios.

Entonces, en esa virtud, señorita secretaria Violeta Alemán Ontiveros, proceda, por favor, con la cuenta.

Secretaria de estudio y cuenta Violeta Alemán Ontiveros: Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 297 de este año, promovido por Sergio Carlo Bernal Cárdenas, para controvertir el fallo dictado por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo General del Partido Acción Nacional mediante el cual dejó sin efectos la elección en la que fue designado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito IX, que se ubica en Irapuato, Guanajuato.

En efecto, en la ejecutoria demérito se concluyó que se configuraba la nulidad de la elección por violaciones al principio de equidad en la contienda, pues se tuvo por acreditado que los días diez y trece de febrero de este año el diputado local Sergio Carlo Bernal Cárdenas realizó actos de compra de votos a su favor de forma generalizada dentro del referido distrito electoral federal, para lo cual hizo uso de recursos públicos a los que tiene acceso en su carácter de congresista.

En este juicio federal el promovente, entre otros disensos, agrega que la valoración probatoria realizada por la responsable fue incorrecta, ya que con los instrumentos de convicción ofrecidos en la inconformidad no quedaba fehacientemente aprobado la verificación de las conductas reclamadas.

En el proyecto se estima que le asiste razón al enjuiciante toda vez que las pruebas que la responsable consideró no se advierte que ninguna sea capaz de generar convicción de los hechos denunciados.

Ciertamente la comisión jurisdiccional tomó en cuenta dos videos que contienen declaraciones de personas, un video sobre una llamada telefónica y dos documentales privadas, a saber una escritura pública y una copia de una factura.

Sin embargo, todos los medios son ineficaces para generar convencimiento pues las filmaciones allegadas, en su caso, sólo prueban que alguien hizo declaraciones, no así la veracidad de los hechos narrados; tampoco son útiles las pruebas documentales toda vez que el instrumento notarial no es otra cosa que la reiteración por escrito del contenido de los videos aportados y de la copia de la factura no se desprende su relación con el proceso electivo impugnado.

Cabe señalar que aún administradas las pruebas presentadas no es posible arribar a la convicción de que los hechos ahí aludidos efectivamente acontecieron pues entre ellas no se robustecen o se favorecen entre sí toda vez que no compensan sus deficiencias.

En ese orden de ideas es dable concluir que no quedaron acreditados los hechos con los que se justificó la nulidad de la elección que nos ocupa; por tanto, procede revocar la sentencia impugnada y debe quedar subsistente la elección respectiva y sus resultados.

En consecuencia de lo anterior, procedo ordenar el registro del actor como candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el IX Distrito.

Ahora me permito exponer la propuesta de sentencia del juicio ciudadano 301 de este año promovido por Adrián Rogelio Ramírez Loera en contra del acuerdo del pasado veinte de marzo en cuyos términos el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León rechazó la solicitud de inscripción de la planilla encabezada por el hoy actor a los cargos del ayuntamiento de Guadalupe, postulados por el Partido Humanista en la referida entidad federativa y, en cambio, registrada la planilla que preside Laura Lorena Jiménez Félix, se propone revocar el citado proveído pues a partir de una constancia que aportó el propio Partido Humanista se observó que el promovente era el candidato debidamente electo al interior de ese instituto político, conforme a la normativa interna aplicable, sin que se hubiera acreditado que alguien tiene mejor derecho que él.

En tal sentido, como la dirigencia del citado instituto político acudió a la Comisión Estatal Electoral a registrar a otra persona sin aportar medio de prueba que justifique la sustitución y de la que no se tiene noticia que ha sido electa conforme a las reglas del partido, hizo incurrir en error a la autoridad administrativa electoral viciando lo actuado por este órgano electoral estatal.

Por tal motivo, lo procedente es revocar el acuerdo atacado y ordenar a la Comisión Electoral que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, analice la solicitud de registro de Adrián Rogelio Ramírez Loera, como candidato del Partido Humanista a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, y de su respectiva planilla y de no advertir alguna otra eficiencia, lleve a cabo el registro respectivo con las documentales que ese ciudadano aportó para su inscripción el catorce de marzo pasado, teniendo por satisfecha la presentación de los formatos como si hubiese sido presentada por la persona facultada para suscribirlos.

Finalmente, procedo dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 321 de este año, promovido por José Francisco Martínez Ibarra, en contra del acuerdo a través del cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática designó a Erika Irasema Briones Pérez como candidata a diputada federal por el Distrito II de San Luis Potosí.

El inconforme expresa motivos de agravios relacionados con la posibilidad de que el Comité Ejecutivo Nacional pudiera nombrar a Erika Irasema Briones Pérez, como candidata al no haberse inscrito al procedimiento de elección interno y al haber ostentado una dirigencia estatal.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, de conformidad con las siguientes consideraciones: En primer término se razona que la designación no se encontraba sujeta a que la persona designada se hubiera inscrito al procedimiento

electivo, lo anterior ya que al ser la designación un procedimiento extraordinario que derivó de la falta de elección de un candidato por los medios democráticos, ésta no está sujeta a las formalidades establecidas en el procedimiento ordinario, por ende, el comité ejecutivo nacional está en aptitud de elegir de forma discrecional al postulante que considere más apto para detentar la candidatura.

Por otra parte, en relación con la inelegibilidad derivada de la presunta falta de licencia de un cargo ejecutivo estatal, se considera que tampoco le asiste la razón al quejoso. Se alcanza dicha conclusión ya que cuando la elección de un candidato se realiza a través de la designación, el sujeto designado no se sujeta a cumplir con los requisitos establecidos para aquellos que contendieron en términos del procedimiento electivo ordinario, en cuyo caso se justifica la necesidad de que exista una separación del cargo por parte de los funcionarios partidistas para salvaguardar el principio de equidad. Así, cuando la elección se realice a través de la designación no existe necesidad de que se solicite la separación correspondiente.

Por los anteriores razonamientos y al no desvirtuar la legalidad de la designación, se propone confirmarla en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Violeta.

Señora secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, señor magistrado Rodríguez, sólo quisiera hacer alguna precisión o explicación o abundamiento a la ya cuenta que se nos ha ofrecido, en específico en relación con el primero de los proyectos que se han identificado, en específico el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 297 de este año, promovido por Sergio Carlo Bernal Cárdenas.

Este juicio está relacionado con el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, para definir a quién sería el candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito IX de Guanajuato, con cabecera en Irapuato.

Es el propósito de mi intervención, no abundar en las razones, por las cuales se está proponiendo revocar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, que son bastante elocuentes los motivos de los cuales ya se han expresado, fundamentalmente todas son pruebas imperfectas que en principio aportarían indicios, pero en la medida en que prácticamente todas ellas, con excepción de una, tal vez dos, tiene el mismo origen, realmente no dejan o pierden la propia calidad de indicios que en sí misma tienen e insuficientes por sí mismas para demostrar con la suficiente credibilidad o certeza, los hechos a que están referidas esas probanzas.

Y en relación con este asunto, comentábamos en una de estas sesiones que hemos tenido, creo que la de hace una semana, el viernes de la semana pasada, porque entre las audiencias de alegatos que hemos tenido la semana pasada y ésta, en un primer momento, estuvo aquí el Director General Jurídico del Partido Acción Nacional para hacer referencia a varios casos, uno de ellos era éste, y en aquel momento nos comentaba su preocupación en relación con este asunto, porque nos decía, nos adelantaba que se había acreditado el uso de recursos públicos para la compra del sufragio en la elección interna Partido Acción Nacional.

El día de ayer tuvimos en audiencia de alegatos al ciudadano actor, Sergio Carlo Bernal Cárdenas, quien ganó la contienda interna, fundamentalmente su participación se centró en abundamientos sobre la defensa que ha expresado.

Y hoy al medio día recibimos en audiencia también al tercero interesado, Alejandro Badía Gándara quien ocupó el segundo lugar en la votación de la elección interna y quien finalmente, tras haberse anulado el proceso interno, fue designado por una instancia competente del Partido Acción Nacional como diputado y quien hasta ahora se mantiene como en ese papel en campaña.

El propósito de mi intervención, dadas estas precisiones, es fundamentalmente el papel de la sala regional, no es hacer una revisión oficiosa del proceso interno de selección ni de que se hayan satisfecho todos y cada uno de los procedimientos previstos al efecto.

De la manera en la que se encuentra diseñado institucional y orgánicamente el sistema electoral mexicano por cuanto hace a esto se trata de unos aspectos que de primera mano compete verificar a las instancias internas de los propios partidos políticos; en el caso del Partido Acción Nacional existe una comisión organizadora que no solamente organiza la elección, sino eventualmente también conoce de cierto tipo de procedimientos, en específico de quejas de a partir de eso puede eventualmente considerar si se han presentado violaciones a cargo de órganos partidarios o de otro tipo para proceder en consecuencia y finalmente la comisión jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

Son a partir de estos pronunciamientos que en función de lo que ellos hayan decidido que se pueden o no presentar medios de impugnación, competencia, ya sea de los tribunales electorales locales o en este caso de manera directa de la jurisdicción electoral federal, en específico de esta sala regional.

Entonces, el objeto de este juicio se circunscribe fundamentalmente a verificar la actuación, lo resuelto por la comisión jurisdiccional a partir de un contraste con los motivos de inconformidad que aquí nos está haciendo valer el ciudadano actor, que se encuentran detallados en la página 4 del proyecto que se nos ha circulado y que son fundamentalmente cuatro fundamentación y motivación e indebida valoración de las pruebas, es decir, a eso se circunscribe.

Y en esto sí quisiera yo ser muy enfático porque se nos han hecho otra serie de expresiones, fundamentalmente por parte del tercero interesado de alegaciones relacionadas con las quejas o con la instancia partidista que promovió inicialmente.

Muchas de esas referencias o hechos constitutivos en su concepto de ilícitos tanto al interior del partido, como probablemente pudieran ser ilícitos de otro tipo, administrativo y quizá hasta penal, esa serie de hechos y pruebas no fueron consideradas la gran mayoría de ellas por la comisión jurisdiccional que fundamentó su decisión única y exclusivamente en cinco pruebas, que son aquí las que se están analizando, pero relacionadas fundamentalmente con dos hechos a partir de los cuales consideró que se acreditaban las violaciones denunciadas y procedió a anular la elección.

Entonces, nuestro papel, que es lo que está proponiendo el proyecto es circunscribirnos a ese aspecto.

Y en esta tesitura, esta lógica se enmarca dentro de lo que prevé el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en donde establece como elementos necesarios o indispensables de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales y eventualmente también los administrativos en algunos casos se encuentran, destacaría aquí dos, que es: El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertido, que son a los que me he referido. Y, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes. En términos de ley a eso estamos circunscritos a pronunciarnos.

Insisto, no podemos ni siquiera a propósito de una regularidad constitucional ni a pesar de que tengamos un deseo personal en poder hacerlo, no podemos salirnos de ese marco de revisión, porque precisamente está diseñado de esa manera, no sólo en lo electoral, sino fundamentalmente en todas las demás materias, con distintas modulaciones a partir de esas premisas que se constituyen, por ende, como una garantía para las partes en el proceso de que no haya un pronunciamiento por parte del órgano judicial, que se aparte de esos aspectos que están siendo debatidos porque eventualmente podrían en lo que se conoce en Alemania, una resolución por sorpresa.

Se le suele llamar en esos términos una resolución que se aparta de lo que está siendo propuesto o sometido análisis para pronunciarse respecto de algún otro aspecto que pudiera o no estar más o menos relacionado directamente con la litis del asunto.

Únicamente para hacer énfasis, esta sala no se está pronunciando respecto a si existieron o no existieron esos hechos o esas violaciones que se nos refirieron en las audiencias de alegatos, única y exclusivamente estamos juzgando si la comisión jurisdiccional del PAN hizo bien en decretar la nulidad del proceso interno a partir de esos videos y de una documental que valoró y la propuesta que nos hace el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz, que yo acompaño, es la de no, con eso no alcanza.

Si se nos hubiera planteado en otros términos por parte de las partes, no quisiera reiterar, por parte de quienes figuraban o estaban relacionados, vinculados jurídicamente al proceso interno, al litigio interno si nos hubiera propuesto que la resolución fue incompleta o no exhaustiva, porque no se pronunció respecto de todos y cada uno de los puntos que le fueron propuestos, tal vez en esas condiciones sí tendríamos la oportunidad de hacer una valoración muchos más completa del litigio que inicialmente fue presentado ante el órgano jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

Era sólo esa precisión, ese énfasis o hincapié que quería yo hacer, señora secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, señor magistrado Rodrigo Mondragón, expresado lo cual, están a su consideración este y los otros dos proyectos de la cuenta.

Si no hubiere intervenciones, ¿no?

Entonces, le rogaría por favor procediera a tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Magistrado, le comunico que los tres proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señora secretaria general de acuerdos en Funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 297 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que realice el registro respectivo, en los términos precisados en esta sentencia.

Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que se pronuncie en los términos indicados en el apartado de efectos de la presente resolución.

Por su parte, en el juicio ciudadano número 301 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. Se ordena al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que proceda al análisis de la solicitud de registro de la planilla que encabeza Adrián Rogelio Ramírez Loera, en los términos establecidos en la presente sentencia.

Y finalmente, en lo que respecta al juicio ciudadano número 321 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución recurrida.

Ahora rogaría al señor secretario Rodolfo Arce Corral, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno, el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización, magistrada, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 326 de este año, promovido por el aspirante a candidato independiente a diputado local en el Distrito IV en Querétaro, Apolinar Ramírez Vega, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el actor para combatir, por una parte, la legalidad del formato aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, para obtener el respaldo ciudadano y, por otra, la inconstitucionalidad del artículo 222 de la ley electoral local, que contempla como requisito para el registro de una candidatura independiente, la acreditación de un porcentaje de respaldo ciudadano.

El actor alega que el tribunal responsable, ignoró que la fecha en que se enteró del acto impugnado, fue el doce de marzo del año en curso; además destaca que en su escrito inicial explicó que tuvo conocimiento de la ilegalidad del formato, mediante los medios de comunicación, lo cual corroboró al revisar la ley federal de protección de datos personales en posesión de particulares.

En el proyecto se propone otorgarle la razón al actor, pues se considera que el tribunal responsable, al computar el plazo para la presentación de la demanda, tomó en cuenta la publicación del acuerdo por el que se aprobó el formato reclamado, siendo que debió considerar el momento del conocimiento del supuesto vicio de ilegalidad, el cual, según sostiene el actor, tuvo lugar el doce de marzo de dos mil quince.

Lo anterior, porque la simple publicitación del acuerdo era insuficiente para que conociera el aspecto sobre el que se inconforma, pues era necesario un contraste con el contenido de la ley federal de protección de datos personales en posesión de los particulares.

En ese tenor, atendiendo a que la demanda fue presentada el quince de marzo, se estima que la misma es oportuna y que por ende la decisión del tribunal responsable debe revocarse.

Ahora bien, atendiendo a que el asunto versa sobre la validez o no del acuerdo en el que se aprobó el formato para el respaldo ciudadano, cuestión que podría incidir en el registro de la candidatura independiente del promovente que la declaratoria de procedencia de candidaturas independientes tuvo lugar el pasado cinco de abril de este año y que el periodo de campañas electorales inició ese mismo día, la ponencia considera necesario realizar el estudio en plenitud de jurisdicción de la demanda primigenia.

Así por cuanto al motivo de agravio consistente en la inconstitucionalidad del artículo 222 de la ley electoral local que contempla como requisito para el registro de una candidatura independiente la acreditación de un porcentaje de respaldo ciudadano, se estima que no le asiste la razón al actor porque tal precepto reviste regularidad constitucional ya que la exigencia porcentual es válida, porque incluso se ha reconocido la constitucionalidad de porcentajes superiores por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a que el constituyente permanente reconoció al legislador ordinario libertad para su regulación.

De esta manera el respaldo de la ciudadanía que se exige se justifica porque busca acreditar que los contendientes en los procesos electorales cuenten con el apoyo de una

base social que los represente como una auténtica posibilidad a fin de competir con los candidatos de partidos; por lo tanto, su exigencia es acorde a los principios que rigen toda contienda democrática.

Ahora bien, por lo que requiere al agravio relativo a la constitucionalidad del contenido del formato para obtener el respaldo ciudadano, se estima que le asiste la razón al actor pues dicho formato establece un dato cuya exigencia es desproporcionada, concretamente el requisito consistente en exigir el domicilio del ciudadano o ciudadana que manifestara su respaldo.

A criterio de la ponencia el requisito de asentar forzosamente los datos del domicilio no satisface el principio de necesidad porque esta información no es indispensable. En efecto, los propios formatos señalan como requisitos el nombre del ciudadano que brinde el apoyo, así como la clave de elector en ese tenor para generar certeza sobre la veracidad del respaldo que obtenga una candidatura independiente la autoridad tiene a su alcance otros medios como lo pueden ser el cruce que efectúa de los datos asentados en el padrón electoral con la clave de elector que se registra en el formato, el cual además debía ir firmado por quien lo suscribe.

Entonces, no se advierte que sea necesario que se agreguen los datos que integran el domicilio de los ciudadanos que brindan su apoyo. Además se considera que ese dato es información sensible que por tanto su exigencia puede inhibir la participación de la ciudadanía.

Por tanto, se propone suprimir del formato reclamado la exigencia de incorporar los datos del domicilio del ciudadano o ciudadana que manifiesten su apoyo a una candidatura independiente.

Cabe señalar que la sala superior al resolver el expediente SUP-JDC-838/2015, realizó un estudio de los requisitos exigidos en el formato reclamado concluyendo que el requisito de solicitar el domicilio era excesivo.

En ese orden de ideas ordenó al consejo general del instituto local electoral que emitiera un nuevo formato excluyendo dicho requisito.

Por tal motivo, en el proyecto se propone ordenar al instituto local concederle al actor tomando en cuenta la fecha en que éste advirtió la ilegalidad del formato y que por tanto dejó de recabar el apoyo ciudadano el plazo que corresponda para el efecto de que únicamente culmine esa fase en la temporalidad que le hizo falta por haber acudido a la interpelación judicial sin que exceda del plazo legal que le reste, tanto para recabar el apoyo ciudadano, como para entregar la documentación correspondiente, lo cual deberá ser en los formatos aprobados por el instituto local en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior mencionada.

De igual forma, se propone dejar sin efectos las resoluciones del instituto electoral local, relacionadas con la procedencia de solicitud de registro de la candidatura independiente de Apolinar Ramírez Vega, que en su caso se hubieren emitido con posterioridad a la presentación de la demanda primigenia de la academia impugnativa. Es la cuenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señora secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, señor magistrado Rodríguez, están a su consideración este proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor proceda a tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Como lo indica, magistrado.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: Conforme con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos en Funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Magistrado presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 326 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se dejan sin efectos las resoluciones del Instituto Electoral del Estado de Querétaro relacionadas con la procedencia de solicitud de registro de la candidatura independiente del actor que, en su caso, se hubieren emitido con posterioridad a la presentación de la demanda primigenia.

Tercero. Se ordena al Consejo General del referido Instituto Electoral que proporcione al promovente los formatos para recolección de las manifestaciones de apoyo de la ciudadanía, que aprobó en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano 838 de este año y realizado lo anterior, proceda en términos expresados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Ahora rogaría al señor secretario Mariano Alejandro González Pérez, sirva dar cuenta con el proyecto de resolución que la ponencia de un servidor pone a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 28 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó las determinaciones de la Comisión Estatal por las que se aprobaron las modificaciones en la integración y se otorgó el registro a la planilla de candidatos independientes encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstet, para la elección de ayuntamiento de San Pedro Garza García.

El partido actor sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues en contravención a los requisitos exigidos para el registro de los candidatos independientes, permite que se registren como integrantes de la planilla a ciudadanos que no formaban parte de la misma, en la fase de obtención del apoyo popular.

Agrega que el tribunal responsable dejó de considerar que el derecho humano a participar en la contienda electoral como candidato independiente, es de carácter unipersonal e intransferible, por lo que el apoyo ciudadano obtenido por los aspirantes de la planilla originalmente registrada, no puede ser transferido o utilizado en caso de sustituciones, para que los integrantes acrediten tal exigencia.

El partido también refiere que en la sentencia controvertida, se realiza una incorrecta interpretación de la prohibición de sustitución de candidatos independientes, pues a su parecer, dicha restricción debe operar a partir de que concluya la etapa de obtención del respaldo popular, pues de otra forma, no podría acreditarse que la ciudadanía apoyó la conformación de la planilla con los nuevos integrantes.

Una vez estudiados los reclamos del partido actor, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Lo anterior, pues la lectura del precepto normativo que prevé la prohibición en la sustitución de los candidatos independientes, su ubicación en el capítulo relativo, específicamente a la reglamentación de la etapa del registro de las candidaturas y una interpretación que privilegia la protección del derecho de participación política de los ciudadanos, permiten concluir que tal restricción se sujeta a la condición de que los aspirantes hayan obtenido el registro como candidatos independientes, y resultar exigible en las etapas subsecuentes a éste, contrario a la interpretación propuesta por el partido actor.

También se propone desestimar el agravio relativo a que no podría considerarse que los ciudadanos que fueron integrados a la planilla, una vez concluida la fase de apoyos, cumplan con el requisito del respaldo ciudadano, toda vez que el análisis realizado en el proyecto, permite concluir que conforme al diseño normativo adoptado por la ley electoral local, las manifestaciones de apoyo no se suscriben a las personas en lo individual, sino que la voluntad ciudadana, se objetiva a la planilla en su conjunto y lo que ella representa como oferta política al electorado, por lo que no necesariamente, cualquier movimiento o sustitución, produce que deba tenerse por insatisfecho el requisito anunciado.

Así, en el caso en las modificaciones en la integración de la planilla, no resultan de tal magnitud que evidencien la ineficacia del proceso de obtención de apoyos de la planilla en su conjunto, atendiendo además que la planilla cumplió con las exigencias requeridas

para el registro respectivo, los ciudadanos que se integraron a la misma, acreditaron los requisitos particulares dispuestos por la normativa electoral, la sustitución recayeron sobre aspirantes que no encabezan la planilla y que la sustitución se traduce en un porcentaje poco significativo de la composición total, originalmente registrada en la etapa del procedimiento de selección, cifra que incluso, es menor a otras proporciones exigidas por la ley local, para privar de efectos a otros actos también relativos a la debida integración de planillas de candidatos, para los órganos de gobierno municipales.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Mariano.

Señora secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, señor magistrado Rodríguez, a su consideración este proyecto.

Por favor señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Muchas gracias, señor magistrado presidente.

Yo adelante que votaré a favor de la propuesta, me parece que es muy puntual y muy acertada en los argumentos que da para contestar a la pregunta fundamentalmente si es posible legalmente o no sustituir a integrantes de una planilla de candidatura independiente al municipio de San Pedro Garza García, y efectivamente la sustitución que se dio de 6 de sus integrantes se da una vez terminada la etapa de recolección de apoyos, sin embargo antes de que queden formalmente registrados como candidatura independiente.

Me parece que en este caso en donde lo que está en juego es el ejercicio de derechos humanos en la vertiente político-electoral para presentarse como candidatos y candidatas al ayuntamiento, sigue una acertada aplicación estricta de la norma, de la ley electoral del estado de Nuevo León, en donde se señala que las candidaturas independientes registradas no podrán llevar a cabo esas instituciones. Me parece que el legislador utiliza claramente el término de candidaturas independientes registradas a diferencias de otras calidades que se siguen durante todo este proceso de postulación a candidatos independientes.

Y en ese sentido yo estoy de acuerdo, porque además la calidad de candidatura independiente da lugar a que los aspirantes a un cargo de elección popular reciban una serie de prerrogativas, tanto de recursos públicos como de tiempo en radio y televisión. Y en esa lógica yo entendería que el legislador establece esa restricción pero cuando aún no reciben esas prerrogativas para poder competir en ciertas condiciones de equidad en un proceso electoral.

Y también creo que hay que entender lo que significa el respaldo ciudadano, estas firmas de apoyo, este respaldo social en opinión de la suprema corte tanto como de la sala superior y de esta propia sala regional, en otros asuntos hemos identificado que el objetivo de ese respaldo social es, entre otras cosas, garantizar un mínimo de competitividad de quienes aspiran a una candidatura independiente, y es ese reconocimiento también de la ciudadanía de que la plataforma electoral, la propuesta de gobierno e inclusive el conocimiento que tenga una comunidad de las personas que se

postulan para candidato independiente tiene un apoyo, una posibilidad de ofertar una agenda ciudadana ya en el ejercicio de gobierno.

Sin embargo, ese apoyo de ninguna manera condiciona el derecho de la ciudadanía a votar finalmente el día de la jornada electoral por la candidatura independiente a quien le dieron su firma para obtener el registro.

Creo que en ese sentido si bien el respaldo del ciudadano manifiesta una empatía para la planilla en general, o sea, puede ser el colectivo, pero también puede haber otras razones, puede ser una persona en lo individual o como dije, puede ser una empatía en el plan del trabajo la propuesta de gobierno.

Y ninguno de esos elementos, cualquiera que sea la razón por la cual un ciudadano, una ciudadana haya otorgado el respaldo, va condicionar a tener que votar por dicha planilla el día de la elección.

Y por otro lado, también tenemos en juego aquí los propios derechos electorales de quienes se postulan y me parece importante que en el proyecto se advierta que no podemos condicionar el derecho de una mayoría, en este caso se trata de una mayoría que participó en la recolección de apoyos, por la no participación, independientemente de cuál sea la razón de una minoría de integrantes de esa planilla, no podríamos condicionar el ejercicio de su derecho a ser votado de esa mayoría, porque algunos no quisieron participar, particularmente además sabemos que o por lo menos aquí no nos consta que estén en desacuerdo con el cambio o la sustitución y de hecho, si lo estuvieran ese ya sería un problema jurídico distinto al que está aquí planteado.

Entonces, yo concuerdo básicamente con todas y cada una de las razones que aquí se exponen e independientemente de estas razones también con una posición en torno a no cerrar los espacios de competencia a distintos actores, en este caso candidaturas independientes que es una alternativa a las candidaturas que presentan los partidos políticos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

En efecto, si me permite, señora secretaria. Lo que inspira la propuesta que está haciendo impuesta a su consideración, señora magistrada, señor magistrado, es a partir de una óptica que retoma esto que usted está mencionando al final de su intervención, señor magistrado Rodríguez, que es, la figura de las candidaturas independientes o por ponerlo en términos de cómo lo recogió el poder revisor de la Constitución en esa modificación al artículo 35 de agosto del año dos mil doce, en donde lo reconoció como un derecho de prerrogativa ciudadana el de ser votado de manera independiente de los partidos políticos, que si bien ya se reconocía desde ese entonces, se le dio una efectividad para reformar la legislación secundaria de un año y todavía hubo algunas modificaciones sustanciales en torno a la figura en la reforma constitucional de febrero del año pasado.

Esa reforma vino o pretendió, entiendo yo, consolidar las bases constitucionales de esta forma de participación específica de la ciudadanía, al igual que con otras figuras que pueda hacer la iniciativa o la consulta ciudadana y en unión también del reconocimiento específico de los derechos de participación política de las mujeres.

Creo yo que en esos tres aspectos, son los vértices a partir de los cuales la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, pretende fortalecer el fenómeno de la participación ciudadana en la vida pública de México.

Y creo yo que toda actividad pública, administrativa o jurisdiccional, debiera tomar como eje de su actuación, precisamente, el propósito fundamental de fortalecer los canales de participación política.

De otra manera de verse en términos restrictivos, se estarían cerrando esos canales que son a final de cuentas los que acaban dotando de legitimidad al sistema democrático en su conjunto.

Y la propuesta de confirmación va en función de que en concepto de un servidor, las actuaciones primero de la comisión estatal electoral y posteriormente del tribunal electoral del Estado, son coincidentes con ese mismo eje articulador de las reformas.

La propuesta entonces en esos términos, a partir de ese entendimiento, resuelve o pretende resolver las dos cuestiones fundamentales:

Una, si la prohibición o restricción establecida en el 216 de la ley electoral de Nuevo León, último párrafo, se debe entender, de forma restrictiva, como lo está literalmente a las candidaturas independientes ya registradas como tales, o si como lo pretende el Partido Acción Nacional, hacerlo extensivo a todas las etapas del proceso electoral, incluidas las fases previas de cuando tienen la calidad de meros aspirantes y están en las fases de requisitos previos en su acreditación.

A partir de considerar que como toda limitación o restricción a los derechos humanos, debe dársele un enfoque restrictivo, salvo evidencia de lo contrario en el sistema, pero en este caso no lo encontramos o no la encuentro yo al menos, resolver la otra cuestión que plantea el Partido Acción Nacional, en la medida en que hay seis personas, bueno, el Partido Acción Nacional dice que son diez los movimientos, pero en realidad cuatro de esos movimientos sólo son cambios dentro de la propia planilla.

Entonces, ya se encontraban dentro contemplados en la misma.

La posición del Partido Acción Nacional, hasta donde la entiendo, parte de asumir que los apoyos que reciben los candidatos independientes, son en lo individual, por Juan, por Pedro, por Luis, por Angélica, por lo que sea, y la verdad del caso es que, y en eso sí pretendemos ceñirnos al caso concreto, no hay evidencia que nos permita sugerir que los apoyos se dan en función de quien encabeza la planilla o de alguno de sus participantes o en función de la propuesta de trabajo o programa de trabajo que están promoviendo, porque al final de cuentas los apoyos ciudadanos acaban siendo documentados en un formato autorizado por la comisión estatal electoral, en el que únicamente podemos advertir los integrantes de la planilla y los ciudadanos que están apoyando esa.

Las razones por las cuales los ciudadanos firmaron esos apoyos responden al resorte interno de cada quien y no son constatables o verificables ni la propia ley pretende hacer un escrutinio de esos fenómenos al interior de la mente de una persona, como yo veo el paralelismo en el derecho de sufragio.

¿Por qué una persona vota por quién vota? En realidad no lo sabemos, pueden ser muchas las razones, desde las más informadas hasta las más banales si ustedes quieren; pero como eso no lo puede controlar el derecho lo que articular es toda una serie de mecanismos que procuran difundir las distintas alternativas y propuestas políticas para que la decisión que tome el ciudadano sea en esos términos lo más informada posible. Pero en última instancia determinar la razón por la cual un ciudadano apoya o vota por alguien en esos términos ya no es posible el control.

Entonces, en esos términos está planteada la propuesta en el sentido de que las modificaciones son de la entidad suficiente en el caso concreto para considerar que se ha frustrado o ha perdido eficacia el proceso de apoyo que ha llevado la planilla en su conjunto, y las razones ya algunas de las cuales las resaltó el magistrado Rodríguez Mondragón y ya no abundaría más en el sentido, nada más hacer énfasis que lo que articula esta propuesta es en la medida de lo posible y en tanto no haya una restricción explícita por parte de la ley adoptará una función que tienda a hacer efectivo los derechos humanos de participación política de las y los ciudadanos.

Consultaría si hay algún otro punto de vista u opinión.

Si ya no hay intervenciones le rogaría por favor tome la votación, señora secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Magistrado, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral número 28 de este año del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Ahora le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz, se sirva por favor dar cuenta con los restantes proyectos de resolución en los cuales se propone la improcedencia de los mismos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Como lo indica, magistrado presidente y con su autorización, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta de dos proyectos de sentencia en los cuales se considera que se actualiza su improcedencia como enseguida se menciona.

En el proyecto del juicio ciudadano número 349 promovido por Seth Estanislao Hipólito, a fin de controvertir la negativa de su registro como candidato número 1 en la lista de regidores de representación proporcional en el ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro, presentada por el Partido de la Revolución Democrática y sus actos consecuentes, se razona que el mismo ha quedado sin materia.

La causal de improcedencia se sustenta en que los actos impugnados han quedado insubsistentes, pues tienen su origen en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local dictado en cumplimiento de la resolución del tribunal electoral de ese estado, emitida en los recursos de apelación 11 y sus acumulados, mismo que dejó de tener efectos con la sentencia dictada por esta sala regional en el juicio ciudadano 287 y acumulados, el pasado cinco de abril.

A continuación me refiero a los juicios ciudadanos 350 y 351, ambos promovidos por Jairo Marina Alcocer, a fin de controvertir la sentencia recaída en el referido recurso de apelación, así como contra diversos actos derivados de ella, como los ajustes que realizó el Partido Verde Ecologista de México a la lista de regidores de representación proporcional, correspondientes al municipio de Querétaro.

En primer lugar, se propone la acumulación de los referidos juicios por los motivos expuestos en el proyecto. En segundo término se determina su improcedencia, pues se razona en dicho proyecto, que el actor agotó su derecho para reclamar tales aspectos al cuestionarlos con la presentación del diverso juicio ciudadano 399 del índice de esta sala, previamente resuelto el ocho de abril. Es la cuenta, señores magistrados, señora magistrada.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias.

Señor magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le rogaría por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Claro que sí, magistrado, con su autorización.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: A favor de los desechamientos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los desechamientos.

Secretaría general de acuerdos en funciones: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la improcedencia.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Maria Teresa Lujano Diaz: Magistrado, le informo que los dos proyectos con los tres juicios ciudadanos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 349 de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Mientras que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 350 y 351, ambos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 351 al diverso 350, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos se da por concluida.

Muchas gracias todos, que pasen muy buena noche.

---o0o---